

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 117/2001

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES –
APRUEBA NUEVO REGLAMENTO PARA LA
ADMINISTRACION DE LAS RESERVAS
INTERNACIONALES.**

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 090/99 de 12 de octubre de 1999 que aprueba el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

La Resolución de Directorio N° 022/2001 de 13 de marzo de 2001 que modifica el Artículo 7 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 015/2001 de 8 de noviembre de 2001.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 264/2001 de 8 de noviembre de 2001.

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo II de la Ley 1670 establece las funciones que debe realizar el BCB en relación a las Reservas Internacionales.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 015/2001, recomienda modificar el actual Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, con el fin de optimizar el manejo e inversión de dichas reservas.

Que de acuerdo al Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 264/2001, conforme a la atribución que le confiere el Artículo 54 inciso o) de la Ley 1670 el Directorio está facultado para aprobar, modificar e interpretar los reglamentos del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

//2. R.D. N° 117/2001

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales que, en anexo, forma parte de esta Resolución.

Artículo 2.- Poner en vigencia el presente Reglamento el día de su aprobación.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio 090/99 de 12 de octubre de 1999 y 022/2001 de 13 de marzo de 2001 y todas las disposiciones contrarias a este Reglamento.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 20 de noviembre de 2001

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Juan Medinaceli V.

Roberto Camacho S.

Javier Comboni S.

ANEXO
REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS
RESERVAS INTERNACIONALES

CAPITULO I
OBJETO

Artículo 1.- (Objeto y alcances)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos a los que se sujetará la administración de las reservas internacionales del Banco Central de Bolivia (BCB), con criterios de preservación del capital, seguridad, liquidez y rentabilidad.

CAPITULO II
ORGANOS DE DECISION, EJECUCION Y CONTROL

Artículo 2.- (Atribuciones del Directorio)

El Directorio del BCB define las normas de administración, las estrategias y políticas de inversión de las reservas internacionales.

Artículo 3.- (Atribuciones del Comité de Administración de Reservas)

El Comité de Administración de Reservas, constituido de acuerdo al Estatuto del BCB, aprueba los lineamientos periódicos de inversión, en el marco de las normas, estrategias y políticas determinadas por el Directorio.

Artículo 4.- (Periodicidad de reuniones)

El Comité se reúne al menos dos veces al mes para la evaluación y seguimiento de las inversiones que ejecuta la Gerencia de Operaciones Internacionales y, en forma extraordinaria, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 5.- (Atribuciones de la Gerencia de Operaciones Internacionales)

La Gerencia de Operaciones Internacionales por intermedio de la Subgerencia de Reservas tiene a su cargo la ejecución de las inversiones de las reservas internacionales, aplicando las disposiciones del presente Reglamento, debiendo presentar al Directorio del BCB informes trimestrales sobre las operaciones realizadas.

Artículo 6.- (Control de inversiones)

El Departamento de Control de Inversiones de la Gerencia de Operaciones Internacionales evalúa la ejecución de las inversiones directas y delegadas, los rendimientos obtenidos, la comparación con los Benchmarks definidos, el cálculo del riesgo de mercado y el cumplimiento de las normas, políticas y límites establecidos por el Directorio del BCB, debiendo presentar informes semanales al Comité de Administración de Reservas.

CAPITULO III MODALIDADES DE LA ADMINISTRACION DE LAS RESERVAS

Artículo 7.- (Modalidades)

Se establecen dos modalidades para administrar las inversiones de las reservas internacionales, la Administración Directa y la Administración Delegada.

Artículo 8.- (Administración Directa)

La Administración Directa de las reservas internacionales se efectúa por intermedio de la Gerencia de Operaciones Internacionales.

Artículo 9.- (Administración Delegada)

La Administración Delegada de las reservas internacionales se efectúa por medio de bancos o instituciones financieras habilitadas para este efecto, bajo el control y seguimiento de la Gerencia de Operaciones Internacionales.

Artículo 10.- (Especificaciones de la Administración Delegada)

El Directorio del BCB aprueba las especificaciones bajo las cuales los bancos e instituciones financieras prestan el servicio de Administración Delegada, incluyendo las estructuras por monedas, por activos, el plazo promedio del portafolio (duración), los comparadores referenciales (benchmarks) y otras que considere necesarias.

Artículo 11.- (Límites del monto delegado)

El monto total delegado no debe ser superior al 40% del capital de inversión.

//5. R.D. N° 117/2001

Artículo 12.- (Límites por institución)

El monto delegado por institución no debe ser superior al 20% del capital de inversión.

CAPITULO IV ESTRUCTURA Y LIMITES DEL PORTAFOLIO

Artículo 13.- (Estructura del portafolio)

El portafolio de inversión de las reservas internacionales está compuesto por las reservas de oro y las reservas monetarias internacionales, éstas últimas clasificadas en capital de trabajo y capital de inversión.

Reservas Monetarias Internacionales.-

Sección A: Capital de Trabajo

Artículo 14.- (Composición)

El capital de trabajo está constituido por saldos en cuentas corrientes en bancos del exterior, depósitos overnight, depósitos de fin de semana y divisas en efectivo depositadas en la bóveda del BCB.

Artículo 15.- (Límites)

Los niveles mínimo y máximo del capital de trabajo serán determinados en forma anual por el Directorio. En circunstancias extraordinarias el Comité podrá incrementar el límite máximo, informando al Directorio en su próxima reunión.

Artículo 16.- (Transferencias entre los capitales de trabajo e inversión)

La Gerencia de Operaciones Internacionales efectuará las transferencias entre los capitales de trabajo e inversión que sean necesarios para mantener los límites definidos por el Directorio.

//6. R.D. N° 117/2001

Artículo 17.- (Remesas de divisas en efectivo de y al exterior)

La Gerencia General en coordinación con las Gerencias de Operaciones Monetarias e Internacionales, aprobará los montos y fechas de envío y/o recepción de remesas de dólares estadounidenses en billetes, dentro de los límites del capital de trabajo, debiendo informar al Comité de Administración de Reservas en su próxima reunión.

Sección B: Capital de Inversión.-

Artículo 18.- (Composición)

El capital de inversión está constituido por instrumentos de renta fija en los mercados de dinero y de capital y por tenencias de divisas en organismos monetarios internacionales. Su inversión se realiza bajo las modalidades de Administración Directa y Administración Delegada.

Artículo 19.- (Límites de inversión por tipo de riesgo)

Se establecen los siguientes límites máximos por tipo de riesgo:

<u>Tipo de riesgo</u>	<u>Máximo permitido sobre las reservas monetarias internacionales</u>
Riesgo supranacional regional	5%
Riesgo corporativo no bancario	10%
Riesgo supranacional global	30%
Riesgo corporativo bancario	50%
Riesgo soberano	80%

El riesgo supranacional regional se limita al Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y el Banco Latinoamericano de Exportaciones (BLADEX).

El riesgo supranacional global se limita al Banco Internacional de Pagos (BIS) y a otros organismos internacionales que tengan una calificación AAA, según la Agencia de calificación internacional Standard & Poor's.

//7. R.D. N° 117/2001

Artículo 20.- (Límites de inversión en riesgo supranacional regional)

En adición al artículo anterior, el Directorio fijará semestralmente los límites máximos para la inversión de las reservas internacionales en el FLAR, la CAF y el BLADEX.

Artículo 21.- (Límites de inversión en riesgo corporativo no bancario)

Se autoriza la colocación de las reservas internacionales, en las corporaciones no

bancarias que cuenten con un patrimonio mayor a US\$ un millardo y que tengan calificación de corto plazo igual o superior a A-1 y de largo plazo AAA, con un límite del 2% por cada corporación.

Artículo 22.- (Límites de inversión en riesgo corporativo bancario)

Se autoriza la colocación de las reservas internacionales en las instituciones bancarias que cuenten con un patrimonio mayor a US\$ un millardo y que tengan calificación de corto plazo igual o superior a A-1 y de largo plazo igual o superior a AA-, con los siguientes límites:

Calificación según Standard & Poor's AA- o superior	Máximo permitido para cada entidad sobre el capital de trabajo 70%	Máximo permitido para cada entidad sobre el capital de inversión 6%
---	---	--

Artículo 23.- (Emisores con riesgo soberano)

Se autoriza la inversión en títulos soberanos de países que hubieran mantenido en los últimos 24 meses una calificación de riesgo soberano a largo plazo, igual o superior a AA-.

Artículo 24.- (Límites de inversión sobre el total de cada emisión de bonos)

Sólo se podrá invertir hasta un máximo del 10% del valor de una emisión de carácter soberano.

//8. R.D. N° 117/2001

Artículo 25.- (Intermediarios)

La intermediación se efectúa exclusivamente con instituciones financieras que tengan una calificación de al menos A- en los países elegibles por riesgo soberano, con entidades que cuenten con la categoría de operadores primarios autorizados (primary dealers) o con instituciones autorizadas por el emisor para colocar la emisión primaria (underwriters).

Artículo 26.- (Inversión del oro en el exterior)

Corresponde al Directorio del BCB establecer el porcentaje máximo de las reservas en

oro que serán invertidas en el exterior.

Artículo 27.- (Mercados autorizados)

Los mercados autorizados para la inversión del oro deberán contar con una calificación de riesgo soberano a largo plazo de AAA.

Artículo 28.- (Límites de inversión por instituciones)

Las inversiones del oro se efectúan en instituciones financieras miembros del London Bullion Market Association, que cuenten con calificaciones de largo plazo iguales o superiores a AA- y con un límite máximo por entidad del 25% sobre el valor total de las reservas internacionales de oro.

Artículo 29.- (Límites de inversión en entidades supranacionales)

Se pueden efectuar inversiones del oro en el Banco Internacional de Pagos y en el Banco Mundial con un límite máximo del 25% sobre el valor total de las reservas internacionales de oro por cada organismo internacional.

Artículo 30.- (Operaciones autorizadas y período de inversión)

El oro podrá invertirse en las siguientes operaciones con las duraciones máximas descritas a continuación:

	<u>Máxima duración</u>
a) Depósitos a plazo (spot o forward).	1,5 años
b) Swap de oro por divisas.	5,0 años
c) Sólo opciones de oro.	1,5 años
d) Operaciones de futuros de tasas en oro (GOLFRA).	1,5 años

//9. R.D. N° 117/2001

Las operaciones descritas en los incisos c) y d) se efectuarán exclusivamente para cobertura de otras operaciones del BCB.

Artículo 31.- (Custodios del oro)

Los Custodios del oro físico invertido en el exterior podrán ser el Banco Internacional de Pagos, el Banco de Inglaterra y el Banco de la Reserva Federal.

Artículo 32.- (Modalidades de inversiones del oro)

Podrán efectuarse operaciones de inversión del oro bajo la modalidad de movimiento físico del oro, por medio del Agente Custodio “allocated”, así como en la modalidad de registro en los “Book Entries” de los bancos o instituciones autorizadas para

efectuar las inversiones, sin movimiento físico del oro “unallocated”.

Artículo 33.- (Compras y ventas de oro)

Las operaciones de compra o venta de oro son autorizadas expresamente mediante Resolución de Directorio, salvo los casos enunciados en el Artículo 34.

Artículo 34.- (Autorización de Operaciones)

En casos de operaciones que requieran un cambio de la modalidad de inversión de unallocated a allocated o viceversa, se autoriza a la Gerencia de Operaciones Internacionales a efectuar compras o ventas de oro para completar la operación, con un límite máximo de 500 onzas troy finas por cada operación, debiendo informar al Directorio sobre el particular.

CAPITULO V
DEFINICION DE LA POLITICA ANUAL DE INVERSIONES

Artículo 35.- (Presentación a Directorio)

El Comité de Administración de Reservas, por medio de la Gerencia de Operaciones Internacionales, presentará a consideración y aprobación del Directorio, antes del inicio de cada gestión, la política anual de inversiones de las reservas internacionales.

//10. R.D. N° 117/2001

Artículo 36.- (Contenido)

El Directorio del BCB al aprobar la política anual de inversiones, establece los límites o valores para los siguientes parámetros:

- a) Límites mínimo y máximo del capital de trabajo.
- b) Límites mínimo y máximo para el portafolio de activos de calce.
- c) Estructura de monedas con rangos de desviación para los capitales de trabajo e inversión, sobre la base de criterios de calce de activos y pasivos externos por moneda, de flujos financieros y de rentabilidad.
- d) Duración de los portafolios.
- e) Comparadores referenciales (Benchmarks) para los capitales de trabajo e inversión y para las reservas de oro.

- f) Instrumentos autorizados para inversiones en las reservas monetarias y de oro con riesgos corporativo, bancario, soberano y supranacional.
- g) Otras operaciones autorizadas.
- h) Otros que el Directorio considere conveniente.

CAPITULO VI SERVICIO DE CUSTODIA DE VALORES

Artículo 37.- (Custodia)

Los servicios de Custodia de las inversiones de las reservas internacionales son efectuados en el Banco Internacional de Pagos (BIS), en los Bancos Centrales de los países elegibles por riesgo soberano y/o en bancos o instituciones financieras de los países elegibles por riesgo soberano, que tengan una calificación mínima a largo plazo de AA- y un patrimonio superior a US\$ dos millardos.

//11. R.D. N° 117/2001

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- (Prohibiciones)

Quedan prohibidas las inversiones en agencias de bancos o instituciones financieras clasificadas como "Offshore".

Artículo 39.- (Rendimiento de las inversiones)

El rendimiento del portafolio de inversiones será evaluado con referencia al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 40.- (Liquidación de inversiones)

Para los casos en que la calificación de emisores disminuya a un nivel por debajo del mínimo requerido, el Comité determinará el plazo en el cual la Gerencia de Operaciones Internacionales debe liquidar esas inversiones.

Artículo 41.- (Banco Internacional de Pagos)

El Banco Internacional de Pagos será incluido en la categoría de riesgo supranacional.

Artículo 42.- (Fondos comprometidos)

Las inversiones de los recursos de terceros (fondos comprometidos), se realizarán, en lo conducente, bajo las mismas normas, lineamientos, restricciones y límites del capital de inversión, establecidos en el presente Reglamento.

---000---